



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 2

NO. 69

MARZO 23, 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Quinto Periodo Ordinario

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p> <p>Vicepresidentes Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa</p> <p>Secretario Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p> <p>Vocales Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p>Directiva de la Legislatura</p> <p>Presidente Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas</p> <p>Vicepresidentes Dip. Irazema González Martínez Olivares Dip. Yomali Mondragón Arredondo</p> <p>Secretarios Dip. Abel Domínguez Azuz Dip. Abel Valle Castillo Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina</p>
---	---

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Bastida Guadarrama Norma Karina
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo David
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Cortés López Aquiles
- Díaz Pérez Marisol
- Díaz Trujillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio
- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monroy Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Morales Casasola José Miguel
- Moreno Árcega José Isidro
- Moreno Valle Diego Eric
- Navarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Alejandro
- Osornio Sánchez Rafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo



ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, 5
CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

**ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA,
DE FECHA 16 DE MARZO DE 2017, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE 7
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN MATERIA DE
CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS 20
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE COMPARCENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA ANGÉLICA
BERNARDINO ROJAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PROPONE OTORGAR FACULTADES A LA LEGISLATURA PARA
CITAR A COMPARCENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, ASÍ COMO LA
POSIBILIDAD DE SANCIONAR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS 23
ORDENAMIENTO DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN E
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DE LOS
ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA
LEGALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DICTAMEN Y DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 PRIMER 59
PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO A FIN DE QUE QUIENES COMPARTEZCAN ANTE LA
LEGISLATURA SE CONDUZCAN CON VERDAD EN SUS DECLARACIONES, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

DICTAMEN Y DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2.21 DEL 62
CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PROPONE LEGISLAR PARA QUE LOS
MEXIQUENSES TENGAN SERVICIO MÉDICO EN SUS HOGARES, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

OFICIO Y DECRETO PARA DESIGNAR AL DIPUTADO ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS COMO REPRESENTANTE DE LA LIX LEGISLATURA Y AL DIPUTADO VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA COMO SUPLENTE, ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ÓRGANO IMPLEMENTADOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTADO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA. 66

AVISO DE SALIDA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULTEPEC, ING. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, EN RELACIÓN CON SALIDA DE TRABAJO AL EXTRANJERO. 68

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,
CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.****Presidente Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas con siete minutos del día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

La diputada Marisol Díaz Pérez solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas y dictámenes contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ellos. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- El diputado Cruz Juvenal Roa Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de creación del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y De Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción para su estudio y dictamen.

3.- La diputada Martha Angélica Bernardino Rojas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en materia de comparecencia de servidores públicos del Estado de México, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone otorgar facultades a la Legislatura para citar a comparecencias de los servidores públicos del Estado, así como la posibilidad de sancionar en caso de incumplimiento).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Alejandro Olvera Entzana hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos ordenamiento del marco jurídico estatal para la integración e implementación del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de los Órganos de Control Interno, así como la promoción de la cultura de la legalidad en la Administración Pública Estatal, presentada por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, en nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y De Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado José Francisco Vázquez Rodríguez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 139 primer párrafo y la fracción III del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México a fin de que quienes comparezcan ante la Legislatura se conduzcan con verdad en sus declaraciones, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto decreto es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

6.- La diputada Araceli Casasola Salazar hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción III del artículo 2.21 del Código Administrativo del Estado de México, propone legislar para que los mexiquenses tengan servicio médico en sus hogares, presentada por el Diputado Juan Manuel Zepeda Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto decreto es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

7.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Punto de Acuerdo para designar al diputado Roberto Sánchez Campos como representante de la LIX Legislatura y al diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga como suplente, ante la Comisión de Justicia para Adolescentes del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral en el Estado de México. Presentado por la Junta de Coordinación Política. La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo conducente.

Es aprobada la dispensa del trámite por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la propuesta y proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La propuesta y proyecto de acuerdo es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

8.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Aviso de salida del Presidente Municipal Constitucional de Tultepec, Ing. Armando Portuguez Fuentes, en relación con salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia señala que se tiene por enterada la Legislatura.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

9.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con veinticuatro minutos del día de la fecha y cita para el día jueves veintitrés del mes y año en curso, a las dieciséis horas.

Diputados Secretarios**Abel Domínguez Azuz****Miguel Ángel Xolalpa Molina****Abel Valle Castillo**

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN.

Toluca, México, 16 de marzo de 2017.

**C. DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS.
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el que suscribe **Cruz Juvenal Roa Sánchez**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a través de su amable conducto presento al Pleno de la LIX Legislatura del Estado de México la presente iniciativa de decreto por la que se **adicionan, reforman y derogan, diversos dispositivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de creación del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales problemas que más preocupa y aqueja a los mexicanos y al que se enfrenta el Estado es la corrupción, la cual es calificada por la Organización de las Naciones Unidas, como un complejo fenómeno social, político y económico que afecta a todos los países del mundo.

En 2016, México se ubicó en el lugar 123 de 176 países del Índice de Percepción de la Corrupción en el sector público, elaborado por Transparencia Internacional, lo que indica una alta desaprobación y desconfianza de los mexicanos hacia las instituciones de Gobierno.

La prosperidad de una nación, se debe en gran parte a la fortaleza institucional de la que goza, íntimamente ligada con la eficiencia y la confianza que genera en la percepción de los ciudadanos; la transparencia, rendición de cuentas y la capacidad de sancionar las malas prácticas gubernamentales son elementos que fortalecen a las instituciones y a la vida democracia de un país, por lo que los mecanismos que permiten fortalecerlos, promoverlos y garantizarlos se han convertido en una prioridad en todos los niveles de gobierno en todos los países del orbe.

Desde el comienzo de la administración, del Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, se ha tenido como prioridad, el impulsar una verdadera política transversal de Estado, que permita generar una mayor claridad en la rendición de cuentas a través de la instrumentación de un Gobierno Abierto, el cual permita hacer partícipe a los ciudadanos de la implementación de políticas públicas y acciones contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018, para así garantizar un pleno acceso al desarrollo.

Una de las acciones que se destaca, partiendo de esta visión propuesta por la Administración Pública Federal, es la Reforma de Transparencia, publicada el 07 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación la cual modifica diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de acceso a la información pública; mediante esta reforma se permite conocer la información relativa al ejercicio de las funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral, incluidos los sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, generando de esta forma elementos que permitan establecer responsabilidades claras de carácter administrativo o penal a servidores públicos que incumplan con su deber.

De dicha reforma constitucional en materia de transparencia, también destaca la autonomía del ahora Instituto garante de la información pública consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Derivado de estos esfuerzos institucionales el 4 de mayo de 2014 se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información e impulsar la eficiencia del gobierno.

Posteriormente, siguiendo con esa perspectiva reformadora, el 27 de mayo de 2015 son publicadas en el Diario Oficial de la Federación 14 reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objetivo de prevenir, investigar y sancionar la corrupción, dando vida al Sistema Nacional Anticorrupción.

El Sistema Nacional Anticorrupción contempla la promulgación de nuevas leyes y diversas reformas a distintos ordenamientos, destacando los que ya han sido aprobados por el Congreso de la Unión como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las diversas reformas al Código Penal Federal.

La LIX Legislatura ha trabajado responsablemente en la armonización de los cuerpos legales locales con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las Leyes Generales, y con las reformas a nivel federal, con el objetivo de lograr una mayor coordinación de autoridades en el ámbito federal, estatal y municipal.

Es menester mencionar que el Estado de México ya cuenta con una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue aprobada por la presente Legislatura el 28 de abril de 2016, siendo publicada en mayo del mismo año.

La Ley de Transparencia del Estado de México fue la suma de un arduo trabajo legislativo de análisis y discusión de los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman la Cámara de Diputados de la entidad.

Sin embargo, aún queda pendiente la responsabilidad de armonizar nuestra Constitución Local con lo dispuesto por nuestra Carta Magna Federal, con el fin de dar vida al Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, para así dotar de instrumentos institucionales al Estado de México en materia de combate a la corrupción, sus efectos y la impunidad generada por esta práctica nociva que lacera gravemente a nuestra sociedad.

La presente iniciativa de decreto es un esfuerzo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por abonar a la construcción de un sólido modelo del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estableciendo las bases de coordinación e integración necesarias entre el ente fiscalizador de la entidad, las instancias de control administrativo interno de las dependencias gubernamentales, un comité ciudadano, los órganos jurisdiccionales y de las instancias de procuración de justicia, con el fin de prevenir, combatir y sancionar las prácticas de corrupción.

Coincidiendo con el modelo aprobado por el Congreso de la Unión, se moderniza el Tribunal Contencioso Administrativo, para convertirse en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como órgano público dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento y procedimientos.

La procuración de justicia juega un papel fundamental en el combate a la corrupción, la reforma Político-Electoral presentada por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto y publicada el 10 de febrero de 2014 da vida a la Fiscalía General de la República como un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciendo que las Constituciones de las Entidades Federativas deberán garantizar la procuración de justicia bajo los principios de autonomía, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, y respeto a los derechos humanos.

En este tenor de ideas, es menester señalar que derivado de la creación de la Fiscalía General de la República, la LIX Legislatura tuvo a bien aprobar la Iniciativa por la que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el objetivo de crear la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y fortalecer el Estado de Derecho, garantizando la procuración de justicia bajo los principios de autonomía, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa, propone reformar el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adicionando una fracción que establezca el derecho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para iniciar leyes y decretos, con el objetivo de dotar a este órgano constitucionalmente autónomo de competencias suficientes para proponer iniciativas en el marco de su competencia y así fortalecer el marco jurídico de la entidad en materia de procuración de justicia y combate la corrupción.

Para cumplir con lo mandatado por la Carta Magna al ser creado el Sistema Nacional Anticorrupción se incluye en la presente iniciativa a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como la unidad administrativa competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la investigación de los delitos, y del ejercicio de la acción penal, como resultado de las acciones u omisiones de los servidores públicos y particulares en materia de corrupción.

Para combatir a la corrupción de manera efectiva es necesario que las instituciones del Estado, encargadas vigilar el actuar de los servidores públicos tengan las herramientas suficientes para poder ejercer su labor con la mayor eficiencia y eficacia posibles y con un marco jurídico acorde a las necesidades y responsabilidades de su encomienda.

Por lo anterior el presente proyecto incluye una segunda modificación al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para agregar la fracción VIII y dotar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de la facultad de iniciar leyes y decretos, a través de la Junta de Coordinación Política en materias de su competencia, con lo cual el Estado de México estaría a la vanguardia en la lucha y combate a la corrupción.

Se homologa el plazo para ser presentada la cuenta pública estatal ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que éste pueda contar con plazos suficientes para analizar correctamente los gastos de la administración pública estatal. Además, se le otorga precisión en sus funciones de fiscalización y se articula con otras instancias para contar con un eficaz sistema anticorrupción.

Una serie de adecuaciones y mejoras, se presentan en la presente iniciativa para contribuir de manera decidida a la erradicación de uno los principales problemas sociales en nuestro país.

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, estamos convencidos de que solamente mediante el consenso podremos dar paso a la conformación de un eficiente Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción que permita la integración de todas las instancias y dependencias de la administración pública estatal y municipal, los ciudadanos, partidos políticos y demás actores involucrados, con el propósito de construir un mejor país y un mejor Estado.

“Democracia y Justicia Social”

A T E N T A M E N T E

DIP. CRUZ J. ROA SÁNCHEZ

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos: 52 segundo párrafo, 61, fracciones XV primer párrafo; XVII primer párrafo; XVIII; XXI primer párrafo; XXXII segundo párrafo; XXXIII; XXXIV; XXXV y LI. 77, fracciones XII; XIII; XV y XIX, primer párrafo, la denominación de la Sección Cuarta "Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo". 87 íntegramente; 123; 129, séptimo párrafo; la denominación del Título Séptimo 'De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político". 130; 131; 133; 134; 147, primer párrafo. Se adicionan las fracciones VII y VIII de artículo 51. Se adiciona en el artículo 61 un tercer párrafo a la fracción XXXII, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adicionan cuatro párrafos a las fracciones XXXIII y XXXIV; se agrega un párrafo a la fracción XXXV; se adicionan las fracciones LII y LIII, recorriéndose la subsecuente en su orden. Se adiciona el artículo 130 Bis. Un segundo párrafo al artículo 139 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. a VI.

VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia anticorrupción y demás ámbitos de su competencia.

VIII. Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por conducto de la Junta de Coordinación Política, en el ámbito de su competencia.

Artículo 52.- ...

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal que concurra él o un integrante del ayuntamiento, para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Tratándose de iniciativas que caigan en el ámbito de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la Legislatura podrá solicitar la presencia de un representante de la misma. **Tratándose de iniciativas que presente la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Legislatura podrá solicitar un representante de la misma. En caso de ser Iniciativas presentadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la Legislatura podrá solicitar la presencia de un representante del mismo.**

Las solicitudes de la Legislatura se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política

...

Artículo 61.- ...

I. a XIV. ...

XV. Aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

...

...

XVI. ...

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

...

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución.

XIX. a XX. ...

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, los Diputados, y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de Derechos Humanos.

...

...

...

...

XXII. a XXXI. ...

XXXII. ...

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, y confiabilidad. **Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México** deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.

Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

...

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización **del Estado de México** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley de la materia, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo análisis de procedencia, de manera preventiva podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente. Las autoridades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley de la materia y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México rendirá un informe específico a la Legislatura en Pleno y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Derivado de sus revisiones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y municipios y a los particulares.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización **del Estado de México**.

El Órgano Superior de Fiscalización **del Estado de México** podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas.

En cuanto a lo que se refiere a la planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, sin que se entiendan abiertos nuevamente.

El Órgano Superior de Fiscalización **del Estado de México**, en los términos que establezca la Ley de la materia, fiscalizará **las participaciones federales por sí mismo o** en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación.

Los Poderes Públicos del Estado de México y las demás autoridades **fiscalizables auxiliarán** al Órgano Superior de Fiscalización del **Estado de México en el** ejercicio de sus funciones y atribuciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley **en la materia**.

Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier autoridad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las y los responsables serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización **del Estado de México**, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

El Órgano Superior de Fiscalización **del Estado de México** deberá entregar a la Legislatura un informe general de resultados y los informes individuales de auditoría que correspondan, dichos informes serán de carácter público y se presentarán en los términos y con el contenido que determine la Ley.

XXXVI. a XLIX. ...

L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

LI. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos **a los que esta Constitución reconoce autonomía** y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

LII. Objeter en su caso, **en un plazo no mayor de 10 días hábiles** con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción **que realice el Fiscal General de Justicia del Estado de México, en caso de objeción el Fiscal General de Justicia del Estado de México nombrará en un plazo no mayor a 10 días a un nuevo titular cuyo nombramiento tendrá efectos jurídicos inmediatos.**

LIII. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales, o las del Estado le atribuyan.

LIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

Artículo 77. ...

I. a XI. ...

XII. Nombrar a las y los **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso.

XIII. Aceptar las renuncias de los **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previo sometimiento** a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como

acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura del Estado o la Diputación permanente en su caso.

XIV.

XV. Solicitar a la Legislatura Local, o en su caso, a la Diputación Permanente, la destitución **por faltas graves**, de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XVI. a XVIII.

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta **pública** del año inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

...

XX. a XLVIII.

SECCIÓN CUARTA **Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**

Artículo 87. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos; **el ejercicio de su presupuesto**, su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, **se regirán por lo establecido en la Ley de la materia.**

Conocerá y resolverá **del juicio contencioso administrativo**, las controversias que se susciten entre **los particulares y las administraciones públicas estatal o municipales y organismos constitucionales** autónomos que establezca la ley de la materia, así como auxiliares con funciones de autoridad; asimismo, impondrá en los términos que señale la Ley en la materia, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como requerir a los responsables el pago de las cantidades por **concepto de responsabilidades resarcitorias**, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

Las y los Magistrados **del Tribunal de Justicia Administrativa** serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Durarán en su encargo diez años improporrogables.

Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus encargos por las causas graves que determine la ley de la materia.

Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 129.

...

...

...

...

...

El Órgano Superior de Fiscalización **del Estado de México**, la Secretaría de la Contraloría **del Gobierno del Estado**, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos **constitucionalmente** autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

...

TITULO SÉPTIMO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEL JUICIO POLÍTICO.

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. **Asimismo estarán obligados a presentar su declaración fiscal quienes determine la ley en la materia, en los términos de la misma.**

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del **Estado de México** y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas **que no sean calificadas como graves**, serán conocidas y resueltas por los órganos **internos de control**, quienes **substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes**.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del **Estado de México** en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, **los órganos constitucionalmente autónomos** y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Las instituciones de seguridad públicas tendrán además, su sistema de separación de servicio, de investigación y sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en sus leyes y en atención a la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pero en casos de corrupción, conocerán sus órganos internos de control, de conformidad con la legislación general aplicable a los servidores públicos.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

III. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios **que competan al ámbito local**. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

El juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas estatales, municipales y organismos constitucionales autónomos, que establezca el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades mencionadas tendrán acción para controvertir un acto o resolución administrativa cuando estime que es contraria a la ley.

Artículo 130 bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, **actos** y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular del Órgano Superior de Fiscalización **del Estado de México**, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular de la Secretaría de la Contraloría **del Gobierno del Estado de México**, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa **del Estado de México**, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y **otro** del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

III. Correspondrá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

- a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema federal **y con las instituciones integrantes del Sistema Estatal.**
- b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, **actos** y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- c)** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- d)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- e)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación **y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto** establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, **actos** y hechos de corrupción, **así como coadyuvar con las autoridades competentes** en la fiscalización y control de recursos públicos **en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal.**

Para su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley.

III. Correspondrá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación **y armonización** con el **Sistema Estatal Anticorrupción.**
- b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- c)** Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- d)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

e) Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto al ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

Artículo 131. Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del **Estado de México**, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, **incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción** que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

Artículo 133. El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del **Estado de México**. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidos aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.

Artículo 134. La Fiscalía Especializada Anticorrupción es la unidad administrativa competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la investigación de los delitos, y del ejercicio de la acción penal, ante los tribunales correspondientes, derivado de las acciones u omisiones de los servidores públicos y particulares constitutivos de delitos en materia de corrupción, de acuerdo con las leyes de la materia.

Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

Artículo 139 Bis. ...

La Ley establecerá la creación de registros estatales y municipales que incluyan todos los trámites y servicios de la administración pública, **atendiendo las disposiciones relativas a la protección de datos personales y acceso a la información pública que la ley en la materia disponga**, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. La inscripción en el registro y su actualización será obligatoria para todas las dependencias de las administraciones públicas estatal, municipal y organismos auxiliares, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 147. El Gobernador, los Diputados, y los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del **Estado de México**, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y los servidores de los organismos **constitucionalmente** autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado deberá considerar para cada ejercicio fiscal la partida presupuestal asignada a cada sujeto obligado para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial, por lo que hace al Poder Legislativo y Judicial así como los órganos constitucionalmente autónomos, deberán asignar dichas partidas de conformidad con las disposiciones aplicables.

CUARTO. Dentro del plazo contemplado en el artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se deberán expedir y aprobar las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del presente Decreto.

QUINTO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá entrar en funciones una vez expedidas las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizadas las adecuaciones normativas y administrativas correspondientes.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuará funcionando con su organización y facultades actuales hasta la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuará substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite. Una vez entre en funciones el Tribunal de Justicia Administrativa éste seguirá atendiendo los asuntos de su competencia que con anterioridad eran de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México siempre y cuando las leyes en la materia así lo permitan.

Los recursos humanos, presupuestales financieros, materiales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Las y los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán conservando su misma calidad y los derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos de lo normatividad aplicable.

SEXTO. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Cuarto Transitorio, continuará aplicándose la legislación en vigor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentre vigente a la fecha de entrada del presente Decreto.

SÉPTIMO. Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos constitucionalmente Autónomos, podrán ser ratificados o nombrados dentro de los treinta días hábiles posteriores al cumplimiento del Cuarto Transitorio, en términos de los procedimientos aplicables.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

NOVENO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México dispondrá de lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecisiete.

Toluca de Lerdo, México a 16 de marzo de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, la que suscribe, Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en materia de comparecencia de servidores públicos del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema político mexicano, es un sistema presidencial, hecho que conlleva su reproducción en el ámbito estatal como forma de gobierno, el titular del ejecutivo por tal razón, adquiere una mayor preponderancia y concentración de poder, ya que le corresponde la representación de Estado y en el ejercicio de la función pública, tiene mayores facultades que el resto de los poderes públicos, adicionalmente a esta situación, nuestro sistema republicano reconoce además de los tres poderes tradicionales, a los órganos que por disposición constitucional tienen autonomía.

Desde el Congreso Constituyente de 1917 se creó la obligación de rendir cuentas a los gobernantes, por ese mandato deben informar sobre sus actos y decisiones; sin embargo, es hasta hace unos años cuando empezó a cobrar vigencia real esta obligación que tienen quienes les ha sido delegado un mandato. Nuestra Constitución establece un sistema de equilibrios y rendición de cuentas, actualmente ésta obligación se encuentra en la etapa definitoria más importante, ya que la ciudadanía ha exigido sea actividad prioritaria de los gobiernos electos de manera democrática y de todos aquellos funcionarios que manejan recursos públicos.

Esta rendición de cuentas se realiza a la representación popular del Estado de México, misma que se encuentra depositada en esta Legislatura, siendo ésta el poder idóneo para que los entes que integran el sistema republicano rindan cuentas de sus funciones, que desde una perspectiva somera pareciera ser una acción relativamente sencilla y de fácil aplicación, aunque en realidad lleva implícito una amplia complejidad en su aplicación como norma y en su aceptación en los actores que están obligados a rendirla, por lo que de inicio, el pedir que los funcionarios públicos rindan cuentas requiere una amplia evolución de nuestro marco normativo para llegar a tal fin.

Por lo tanto, podemos decir que la rendición de cuentas es el elemento central de las democracias representativas contemporáneas, este es, uno de los principales instrumentos para controlar el abuso del poder y garantizar que los gobernantes cumplan con transparencia, honestidad y eficiencia el mandato hecho por la ciudadanía. La evolución del sistema político mexicano nos obliga a poner atención de manera directa en la demanda de la ciudadanía en materia de transparencia, de esta podemos conocer fehacientemente tanto los recursos que manejan los funcionarios públicos así como de la toma de decisiones y de los resultados en la gestión gubernamental, lo que esta iniciativa persigue es restituir ese derecho fundamental del ciudadano de conocer de las actividades, recursos y soluciones que les dan los servidores públicos a la problemática del Estado.

El Gobierno Estatal tiene que fijar su atención primordialmente en el sistema de rendición de cuentas, lo cual se traduciría en un sistema gubernamental eficiente, con el objetivo de conocer, identificar y en su defecto, sancionar las omisiones que se pudieran presentar durante el tiempo que duren en el cargo los funcionarios públicos, ya que ellos son quienes atienden los problemas cotidianos de la población en todo el territorio estatal. El Gobierno del Estado tiene la obligación de reportar, explicar o justificar las actividades y destino de los recursos públicos, así como de hechos extraordinarios que requieran una explicación ampliamente revisada y analizada, con el fin de identificar si su actuación estuvo apegada a las funciones de su encargo, por lo que resulta importante que los servidores describan ante esta soberanía de manera personal eventos o hechos particulares, así como de su conducta ante situaciones específicas.

La consolidación de la democracia no puede seguir adelante sin una visión de largo alcance, es necesario contar con una estructura de rendición de cuentas que contenga rasgos mínimos de responsabilidad en el quehacer de la vida pública de nuestra entidad, requerimos conocer de viva voz las condiciones actuales de la administración pública. El principio de legalidad de la rendición de cuentas, no solo va a servir para cerrar el ciclo de la producción de la información y de la fiscalización de los recursos públicos, además pone especial énfasis en la responsabilidad jurídica de quienes ostentan los cargos públicos de primer nivel en el Estado, es por eso la importancia de que existan no solo las normas que asignan responsabilidad, sino de que se encuentren los caminos legales y políticos que lleven a un verdadero cumplimiento y periodicidad de la rendición de cuentas.

Por tales motivos, resulta necesario que los funcionarios de primer nivel del Gobierno del Estado y los titulares de los órganos autónomos, comparezcan ante esta soberanía cuando se traten asuntos concernientes a sus responsabilidades o asuntos que requieran de una explicación de su actuación al frente de las dependencias, sin embargo, es un hecho que esta legislatura no cuenta con las herramientas coercitivas mínimas para estar en condiciones de sancionar al servidor público que sea omiso o evasivo en esta responsabilidad.

A efecto de dotar a esta Legislatura de capacidad para hacer cumplir sus determinaciones en cuanto a la rendición de cuentas y comparecencias de los servidores públicos del Estado de México, este Grupo Parlamentario, propone medidas correctivas a estas conductas, como las admonestaciones pública y privada y multas que dependan de la capacidad económica que el servidor reciba del erario estatal.

Con esta nueva facultad, se propone que de existir negativa en proporcionar información o de incomparecencia ante esta Legislatura o sus comisiones, la Junta de Coordinación Política, podrá sancionar al omiso, a efecto de que cumpla con su obligación ante esta Soberanía.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. José Miguel Morales Casasola

Dip. Bertha Padilla Chacón

Dip. Arturo Piña García

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 62 y se adiciona el 62-A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

I a XII ...

XIII. Solicitar por conducto de su Presidente, la presencia de servidores públicos de la administración pública estatal o de los órganos que cuenten con autonomía constitucional, cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos, actividades o para que respondan a preguntas e interpellaciones sobre situaciones específicas de su responsabilidad y en todo caso, requerir la información necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, en sus respectivas competencias; La junta de Coordinación política determina si la comparecencia de los servidores públicos será ante el pleno legislativo o ante las comisiones, en concordancia a la materia o en su caso al tema por el cual sean convocados.

Artículo 62-A.- Al servidor público que, habiendo sido citado por la Junta de Coordinación Política no se presente a la comparecencia, niegue o sea evasivo a proporcionar información relativa a sus funciones, la Junta de Coordinación Política podrá aplicar cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación Privada.

II.- Amonestación Pública.

III.- Multa hasta por noventa días de sus percepciones como servidor público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de
de 2017.

**Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
a 16 de marzo del 2017.**

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUÁGIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES**

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, en ejercicio de los derechos que nos otorgan los artículos 51, fracción II, 55, 57, 61, fracciones I, XXXVI y XLIV, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción II, 51, 55, fracción VII, 62, fracción XIII, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68, 70, 72 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por este conducto, nos permitimos presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la Ley del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de México, así mismo se reforman diversos ordenamientos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el propósito de cumplir con el mandato de homologar la legislación local con el Sistema Nacional Anticorrupción, las que se proponen con base en las consideraciones y argumentos que se detallan en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Para entender el problema de la corrupción, estamos conscientes de que primero es necesario entender su definición, para ello nos permitimos retomar las realizadas por Transparencia Internacional, que lo conceptualiza como “el abuso del poder público para beneficio privado”; y la realizada en el documento denominado “México: Anatomía de la Corrupción 2da. Edición”, que señala que la corrupción es el abuso de cualquier posición de poder, pública o privada, con el fin de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual. En otras palabras, el desvío del criterio que debe orientar la conducta de un tomador de decisiones a cambio de una recompensa no prevista en la ley.

Partiendo de esto, en el fenómeno de la corrupción es especialmente complicado poder identificar diversos elementos, porque la corrupción engloba numerosas conductas siempre enunciadas pero casi nunca bien definidas y tipificadas en la ley; y, porque siendo conductas apartadas de la ley y mercedoras de un castigo, hasta ahora poco significativo, se practican a escondidas o de manera clandestina. Y es aquí donde precisamente toma gran importancia las propuestas de la iniciativa que se presenta, porque nuestro principal interés es erradicar la corrupción en nuestra entidad, para ello, es trascendental definir de manera efectiva tanto los delitos de corrupción como las instituciones que la combatirán.

La corrupción y la impunidad son problemas graves que deben ser considerados como sistémicos y transversales, en los cuales poco o nada se ha actuado durante la historia reciente de nuestro país. Sin embargo a partir de 2015, se ha venido actuando en la construcción de una legislación cuyo objetivo principal ha sido erradicar o por lo menos, de manera paulatina reducir los índices la corrupción en México. Para cumplirlo, ambas Cámaras del Congreso de la Unión, han dictaminado diversas iniciativas para erradicar la costumbre de abusar del poder político para beneficio personal.

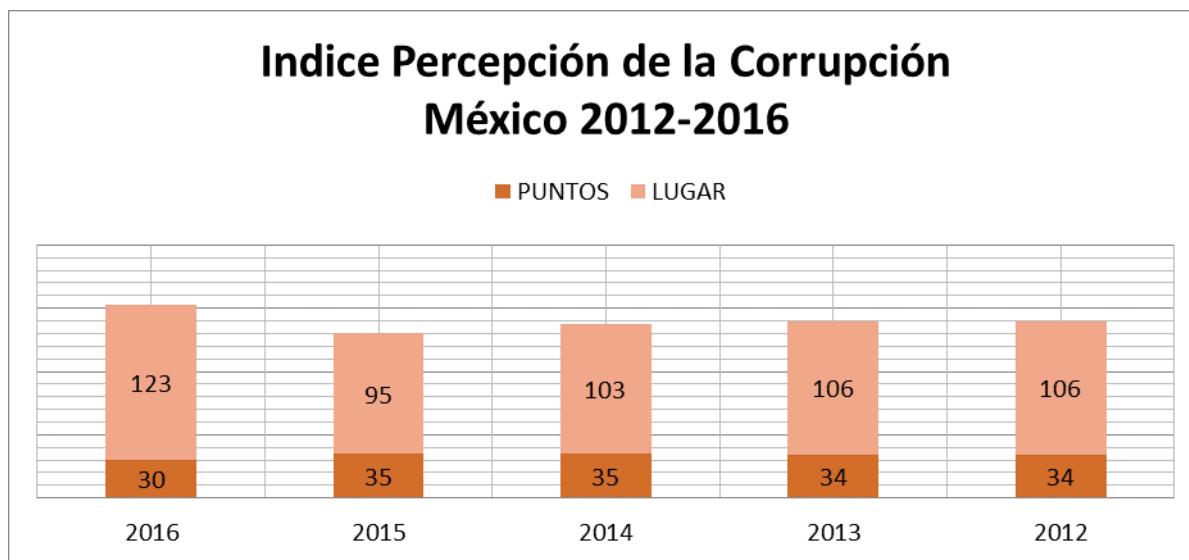
Diversos estudios realizados por organizaciones serias en el análisis de la corrupción, han señalado que nuestra la sociedad sigue siendo una sociedad dispuesta a practicar la corrupción si piensa que de ella obtendrá un beneficio personal; que se mueve en los márgenes del Estado de derecho; y que se encuentra alejada de la cultura de la legalidad, indispensable para que la democracia adquiera significado; pero la luz en el tema, es que también cada vez más se percibe una participación mayor en movimientos institucionales comprometidos con la lucha contra la corrupción y la impunidad.

Instituciones de diversas naturalezas como las académicas, de la sociedad civil y asociaciones empresariales y de profesionistas, centran cada vez más sus esfuerzos para difundir las causas y costos de la corrupción, pero

también, para proponer formas para evitarlas. Prueba de ello fue la participación de individuos y organizaciones, acompañados por más de 630 mil ciudadanos, en el diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, trabajo que concluyó en la aprobación de todo el marco normativo para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de corrupción y que hoy deben replicar los estados de la república.

Sobre la corrupción debemos admitir que conocemos algunas de sus causas pero no comprendemos como constituyen nuestro modo de vida; percibimos que tiene consecuencias negativas en el crecimiento del país, pero la dejamos operar; reconocemos que causa un daño la economía familiar, pero cada vez que se nos presenta una oportunidad, realizamos actos que la refuerzan; sabemos quiénes la cometen, pero los premiamos con nuestros votos, e incluso, los colocamos permanentemente en espacios de poder; estudiamos casos de éxito en su erradicación, pero no aplicamos de manera correcta dichos principios para erradicarla de nuestro entorno.

La corrupción crece año con año y se ha posicionado como una de las principales preocupaciones, incluso por encima de la pobreza. Durante los últimos veinte años hemos sido testigos del incremento en la exhibición de casos, resultado creemos de dos cosas: el incremento de la participación ciudadana, mediante organizaciones que se han ido especializando paulatinamente en el tema, incluyendo desde luego a la academia y al periodismo de investigación; y, a la construcción de un marco regulatorio que ha reforzado la libertad de opinión. Desafortunadamente, hasta ahora sin una eficiencia en el tema las denuncias judiciales y la aplicación de sanciones.



Desfalcos al erario, sobornos, pagos irregulares, conflicto de intereses, desvío de recursos, tráfico de influencias, licitaciones amañadas o facturas con sobreprecio, son sólo algunas de las conductas que ahora debemos tener como prioridad su erradicación. Debemos centrar nuestros esfuerzos en su detección con procedimientos efectivos de investigación y la aplicación de sanciones equiparables al tamaño del acto de corrupción, lo cual, sin una legislación eficiente, coordinada y acorde a las necesidades, será muy difícil lograr. Existen diversos indicadores que hacen suponer la importancia del tema de la corrupción, por ejemplo, la segunda edición de "Méjico: Anatomía de la Corrupción" señala que: una búsqueda en Infolatina enseña que en 1996 la prensa mencionó la palabra corrupción en 518 notas. Para 2015, el número de menciones había crecido a 38,917, lo que implica un incremento de 1.4 menciones por día a 107, es decir, un crecimiento de 7,513%.

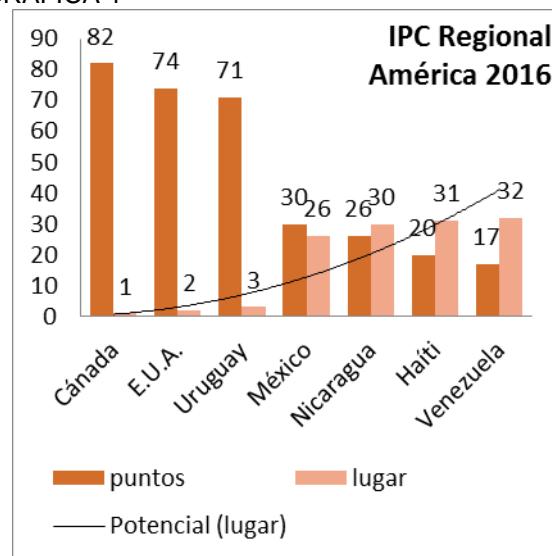
1 Gráfica de realización propia con información obtenida en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016, realizado por Transparencia Internacional. Donde 0 es considerado el más corrupto y 100 el menos corrupto

El Índice de Percepción de la Corrupción 2016 (IPC), realizado por Transparencia Internacional en 176 países, coloca a México en el lugar 123, con 30 puntos y compartiendo el lugar con países como Honduras, Laos, Paraguay y Sierra Leona. A pesar de que de manera general hay un incremento de la corrupción a nivel

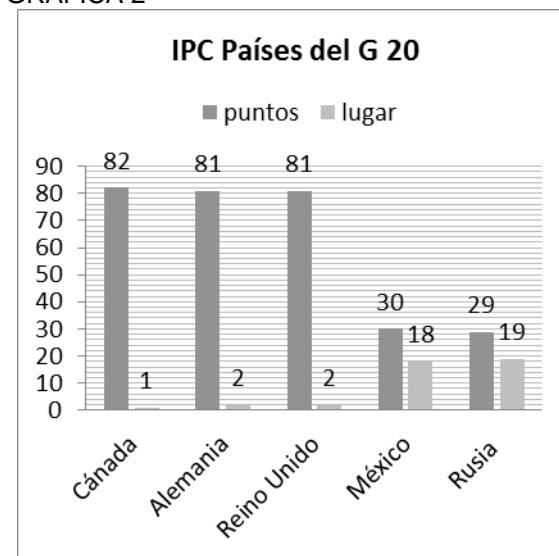
mundial, lo que implica que el 69% de los 176 países medidos, están por debajo de los 50 puntos, debemos resaltar que la actual administración federal recibió el índice en el lugar 106, lo que implica un descenso de 17 lugares, pero también, respecto al Índice de Percepción de 2015, ocasiona un descenso de 35 a 30 puntos, y descendió 28 lugares reales, al pasar del lugar 35 al 30.

Lo que confirma que los niveles de percepción de la corrupción en México son alarmantes y los intentos para reducirlos, si los ha habido, por lo menos hasta ahora, han sido un fracaso. En este sentido, México se encuentra a nivel de países que nada o poco tienen que ver con el tamaño de nuestra economía, nivel de desarrollo o fortaleza institucional. Por ejemplo, en cuanto al Índice de Percepción de la Corrupción 2016, en cuanto a países de América, donde los países menos corruptos son Canadá y Estados Unidos, México ocupa el lugar 26 de 32, estando a niveles de corrupción de países como Nicaragua, Haití y Venezuela. Por si ello no fuera poco, respecto a los países que conforman el G-20 ocupamos el lugar 18, sólo por debajo de Rusia; y, somos el país más corrupto respecto a los países medidas que integran el OCDE.

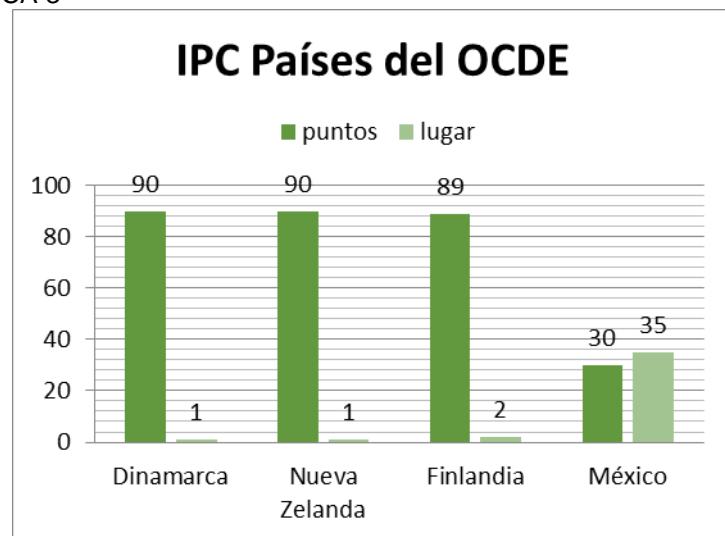
GRÁFICA 1



GRÁFICA 2



GRÁFICA 3



Gráficas 1, 2 y 3 de realización propia con información obtenida en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016, realizado por Transparencia Internacional.

De 1995 a 2015 México incrementó en cuatro puntos su Índice de Percepción de la Corrupción, si esta tendencia se mantuviera y aun cuando el resto de los países permanecieran estáticos, a México le tomaría

aproximadamente 40 años dejar el último lugar en el grupo de la OCDE. El mismo ejercicio de comparación, pero ahora para los países pertenecientes al G20, proyecta una situación similar. De manera paradójica, México está dentro de las primeras 20 economías del mundo y según el Índice de Estado de Derecho 2015 del World Justice Project, también nos ubicamos entre los 20 países donde los servidores públicos son más corruptos junto con Pakistán, Afganistán, Liberia y Venezuela, entre otros.

Sin lugar a dudas, el problema de la corrupción es multifactorial en cuanto a su origen o su impacto directo en diferentes ámbitos de una sociedad, sin embargo creemos que un aspecto que puede mejorar el índice de percepción de la sociedad mexicana, es sin lugar a dudas, el marco normativo que se diseñe para prevenirlo, perseguirlo y sancionarlo. Bajo esta premisa, el Congreso de la Unión inicio un proceso cuya finalidad era diseñar el Sistema Nacional Anticorrupción y establecer un marco regulatorio que realmente abatiera los altos índices de corrupción.

Por lo que el 14 de junio de 2002, se publica en el Diario Oficial de la Federación reforma mediante el cual se adicionó el segundo párrafo al artículo 113 de nuestra Carta Magna, mediante la cual se estableció la responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares. Como complemento de dicha reforma, el 31 de diciembre de 2004 se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria al artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

El siguiente paso fue poco más de diez años después, cuando el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se publicaron reformas a diversos ordenamientos de la propia Constitución para incluir el concepto de responsabilidad objetiva y directa del Estado, para responder por daños. Las reformas anteriores, sin duda implicaron un avance en el combate a la corrupción existente en nuestro país, pero realmente el acto legislativo que ha implicado un parte aguas y que ejemplifica la intención de los legisladores de combatir este cáncer social, fue la reforma publicada el 18 de julio del 2016.

El diseño del Sistema Nacional Anticorrupción, involucró 7 ordenamientos diferentes en su primera generación. De los cuales tres son leyes nuevas y las restantes, implican reformas, modificaciones o adecuaciones, siendo éstas las siguientes:

1. Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Con el propósito de proveer a la Secretaría de la Función Pública (SFP) de todas las herramientas y atribuciones para prevenir, identificar y sancionar faltas administrativas no graves.

La dependencia podrá ejercer las atribuciones que la Constitución le otorga a los Órganos Internos de Control para revisar el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales. La SFP realizará por sí misma o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en la gestión y encargo de las diversas dependencias.

La Secretaría podrá recibir y registrar declaraciones patrimoniales y de intereses, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes.

La dependencia atenderá quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República (PGR).

En materia sancionadora, la SFP podrá conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar sanciones. La Función Pública también ejercerá la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

2. Expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Esta ley tiene como objetivo establecer los mecanismos de coordinación y colaboración entre las siete instituciones que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción, además de que define cómo se van a diseñar y evaluar

las políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción y combate a prácticas deshonestas.

Crea tres componentes, que son:

- a) El Comité Coordinador, que establecerá mecanismos de coordinación y se integrará por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública, de los presidentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de un representante del Consejo de la Judicatura Federal, y uno del Comité de Participación Ciudadana, quien ocupará la presidencia.

Su Secretaría Ejecutiva se encargará de administrar la nueva Plataforma Digital Nacional, conformada por las declaraciones patrimonial y de intereses que incorporen a ella las autoridades integrantes del Sistema Nacional; el Sistema de los Servidores Públicos que intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas; el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados; el Sistema de Información y Comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización, y el Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción.

- b) El Comité de Participación Ciudadana. Encargado de vigilar, prevenir y detectar actos de corrupción y faltas administrativas, así como coordinar y encauzar los esfuerzos de la sociedad civil en el combate a la corrupción. Integrado y presidido por ciudadanos que serán elegidos en el Senado a partir de propuestas de universidades y de la sociedad civil.
- c) El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización. Integra mecanismos interinstitucionales para maximizar la cobertura de la fiscalización en todo el territorio nacional, plantea que todo servidor público estará obligado a rendir las declaraciones patrimonial y de intereses presentados en la Plataforma Digital Nacional.

3. Se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece la creación de un Tribunal, que será la institución encargada de imponer las sanciones a funcionarios y particulares que incurran en faltas administrativas graves. Dicho organismo tendrá autonomía para emitir fallos, por lo que deberá conocer las responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos y particulares, por lo que contará con salas especializadas en las entidades.
4. Se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mejor conocida como la Ley 3 de 3, que establece los pilares básicos del nuevo diseño institucional para combatir la corrupción, plantea mecanismos de control internos y externos de la administración pública, fija los límites de actuación de los funcionarios y las obligaciones y sanciones por actos u omisiones de servidores y particulares que incurran en faltas administrativas graves.

Señala que las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Otorga facultades a la Auditoría Superior de la Federación y a las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas para investigar y sustanciar procedimientos por faltas administrativas graves que detecten en sus auditorías. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, también estarán facultados para hacerlo.

La Ley contempla un catálogo de 12 delitos, como tráfico de influencias, enriquecimiento oculto, abuso de funciones, soborno, colusión, uso de información falsa o confidencial, nepotismo, cohecho, peculado, desvío de recursos y obstrucción de la justicia.

5. Reformas a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para otorgar a la Auditoría Superior de la Federación, una nueva forma de organización y de trabajo para realizar revisiones en estados y a la cuenta pública federal.

Se eliminan los principios de posterioridad y anualidad para la función fiscalizadora, por lo que podrá investigar en tiempo real. Se faculta para que se fiscalice, en coordinación con las entidades locales, la totalidad de los recursos de las participaciones federales que se transfieren a órganos de gobierno.

6. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que establece las competencias, facultades y límites de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, la que se encargará de perseguir e investigar estos actos. Contará con agentes del Ministerio Público especializados en el combate de delitos en la materia, se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales para dar trámite y desahogo a los peritajes.

La Fiscalía elaborará su propuesta de presupuesto, contará con agentes y policías de investigación adscritos y que resulten necesarios para la atención de los casos que le corresponden. El titular de la Fiscalía y todo su personal estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial en la materia previsto en esta ley. Tendrán la obligación de rendir un informe público anualmente sobre sus actividades y resultados, y su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior de la Federación, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control.

El fiscal será propuesto y nombrado por el voto de las dos terceras partes de los Senadores y podrá ser removido por el Procurador General de la República

7. Reformas al Código Penal Federal, para que los funcionarios y personas que incurran en actos de corrupción fueran sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas, sino con suspensiones e inhabilitaciones definitivas.

Se reformó este ordenamiento para incorporar la tipificación de delitos nuevos, así como sus procesos de investigación. Se precisa la definición de servidor público como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, el Poder Judicial Federal, o cualquiera que maneje recursos económicos federales.

Estas reformas establecen como sanciones para los responsables de actos de corrupción medidas como la destitución y la inhabilitación para desempeñar un cargo público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como concesiones, por un plazo de uno a 20 años.

El decreto emitido por el Congreso, establece que las Entidades Federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Además, también se previó que los sistemas anticorrupción en las Entidades deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece las bases de los sistemas locales, siendo éstas las siguientes:

- Contar con integración y atribuciones equivalentes al Sistema Nacional.
- Accesar a la información pública necesaria, adecuada y oportuna.
- Obligar a los sujetos públicos, mediante recomendaciones y políticas públicas.
- Contar con atribuciones y procedimientos para que se cumplan sus recomendaciones.

- Rendir informe público donde den cuenta de las acciones, riesgos identificados, costos y resultados de las recomendaciones.
- Coordinar el sistema local mediante el Consejo de Participación.
- Integrar el Consejo de Participación mediante requisitos mínimos del Sistema Nacional y procedimientos análogos.

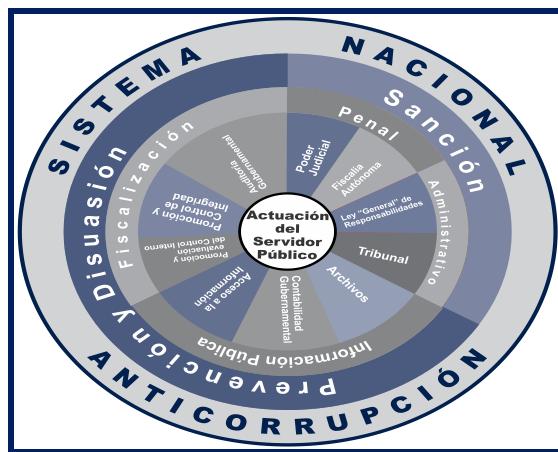
A pesar de la obligación de temas a incluir en la homologación de la legislación en materia de combate a la corrupción, creemos que es necesario también considerar aspecto como:

- Desarrollar bases mínimas para crear el Sistema Municipal Anticorrupción.
- Mandatar el diseño de Códigos de ética para servidores públicos.
- Crear un sistema de denuncias, donde se incentive a la ciudadanía y se garantice su protección.
- Elevar el tiempo de prescripción de las responsabilidades o delitos que tengan que ver con hechos de corrupción.

El régimen transitorio de la Ley General, establece la obligación de los Congresos Locales para armonizar sus respectivos marcos normativo dentro del año siguiente a la entrada en vigor de las leyes secundarias en el orden federal, lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del año 2016, luego entonces, el vencimiento del plazo otorgado vence el 18 de julio de este 2017. Fechas que este Congreso debe tener en cuenta, si lo que se desea es cumplir el mandato de la reforma en materia de corrupción.

Partiendo de la necesidad de cumplir con el mandato, pero además poder colocar a la vanguardia en materia legislativa a nuestra Entidad y que el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) sea aplicable de manera adecuada en el estado de México, se propone considerar dos factores, para el primero, determinar todos los aspectos generales del propio sistema y para ello consideramos tener en cuenta una etapa de prevención y disuasión, con subtemas de auditoría gubernamental, prevención y control de integridad, promoción y evaluación del control interno, acceso a la información, contabilidad gubernamental y archivos.

Así como factores para lograr una sanción, con lo que debemos trabajar en materia penal, con el Poder Judicial y la fiscalía autónoma; y, en materia administrativa, con responsabilidades y el Tribunal de Justicia Administrativa.



Esquema presentado por el área jurídica de la Auditoría Superior de la Federación, durante el foro de transparencia en el Congreso del Estado de México.

Con la esquematización de nuestro modelo anticorrupción, el impacto real a la legislación estatal, en el tema de los Órganos Internos de Control y al nombramiento de sus titulares, la propuesta que se hace no sólo crea un

marco efectivo para que el Poder Legislativo tenga influencia en el control interno de las dependencias del Poder Ejecutivo, sino también al control de ayuntamientos y en organismos autónomos en nuestra Entidad.

El modelo actual de control interno se ha visto rebasado. En 1982 se estableció, durante el gobierno de Miguel de la Madrid, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (SECOGEF) que en 1994, bajo la administración de Ernesto Zedillo, adoptó el nombre de Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) para convertirse en 2003, durante el gobierno de Vicente Fox, en la SFP. En los tres casos se trata de organismos dependientes del titular del poder ejecutivo, sin embargo la administración implica procesos, trámites, regulaciones, provisión de bienes y servicios y toma de decisiones que involucran contratar recursos humanos, adquisición de materiales e insumos y recursos financieros, por lo que la vigilancia de estos procedimientos es considerada como de control interno o intra-orgánico, dado que es una dependencia de la misma institución la que vigila; es decir, en el modelo actual la parte que vigila y la parte vigilada forman parte de la misma institución, comparten recursos, y más grave aún, tienen a los mismos superiores.

Por lo que de manera general la presente iniciativa pretende en una primera etapa, migrar de un control intra-orgánico a un control inter-orgánico, mediante entidades ajenas a la estructura administrativa y labor de las instituciones sobre las que se realiza la vigilancia o evaluación, ejerciendo controles como miradores con propósitos políticos, judiciales, legales, administrativos o ciudadanos. Así, otorgaremos a este Poder Legislativo del Estado de México, facultades de control administrativo, presupuestal y programático, por conducto de sus Órgano Superior de Fiscalización.

Las entidades de control interno deben ser capaces de garantizar no solo los equilibrios entre ramas y órdenes de gobierno, sino también la rendición de cuentas del ejercicio del poder por parte de las autoridades electas y designadas. Sin embargo, hasta la fecha sólo se tiene un sistema desarticulado descoordinado que incluso promueve el contubernio y la complicidad en detrimento de los gobernados. Tanto la labor de control interno como la de control externo, encuentran su límite en la decisión de los órganos responsables y facultados para llevar o no a los tribunales las acciones consideradas como faltas administrativas o penales.

Por lo que en el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, el control interno propuesto para mejorar la percepción ciudadana y combatir a la corrupción, deberá entre otras cosas, prevenir, corregir, investigar actos u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas; revisar el ingreso, egreso y aplicación de los recursos públicos; sancionar las responsabilidades; investigar y substanciar responsabilidades administrativas; y, presentar denuncias por hechos u omisiones constitutivos de delito.

Ello nos obliga a modificar el esquema de control interno de las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos reconocidos y desde luego, de los ayuntamientos. Así, la iniciativa propone además de expedir la Ley del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de México, reformar los ordenamientos siguientes:

- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Numerosos países han superado problemas en materia de corrupción. A manera de ejemplo, Ecuador que aunque sigue teniendo muchos problemas de corrupción, logró avanzar 44 lugares en el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional entre 2008 y 2015, ello nos demuestra que a pesar de la dificultad del fenómeno de la corrupción, la evidencia disponible es suficiente para demostrar que estamos frente a un problema sistémico, de consecuencias perniciosas y de difícil solución, pero que con voluntad es posible reducir sus índices e impacto negativo en nuestra Entidad.

El día de hoy nuestro país vive una recurrente ola de corrupción, de quienes han tenido la encomienda de llevar las direcciones de las instituciones públicas y no han sabido hacerlo, la corrupción y la falta de legalidad ha permeado incluso en los cuestionamientos de la institución presidencial en nuestro país.

De igual manera, se vuelve cada día más común escuchar noticias sobre casos de actos delictivos como robos, extorsiones, secuestros y asesinatos, saqueos y linchamientos. Cuestiones que sin duda alguna son los mayores obstáculos que enfrenta el estado de Derecho y frenan el desarrollo y construcción de la paz social.

Se estima que por culpa de la corrupción se pierden alrededor de 347,000 millones de pesos al año, mismos que podrían invertirse en la construcción de hospitales, escuelas, carreteras, etc. Con lo cual se mejorarían las condiciones de vida de millones de mexicanos.¹

Para que México se consolide como un Estado democrático se necesita dotar de mecanismos necesarios para que la sociedad viva los componentes de la cultura de la legalidad. Entiendo a está, como “*el conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad*”.²

Se desarrolla una cultura de la legalidad cuando la ciudadanía reconoce y se desenvuelve bajo el cumplimiento y obediencia de las leyes en función de sus convicciones personales, de sus valores, principios y razonamientos.

Sergio R. Márquez Rábago señala que el “*Estado y el Derecho, son un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad; el Estado necesita la legitimidad que el Derecho le brinda, para encuadrar su actuación y limitar la acción del gobernado, el Derecho es la fuerza coercitiva del Estado, que reprime las desviaciones, los incumplimientos y resuelve las controversias que se presenten dentro del amplio Pacto Social.*”³

Viviendo en un Estado de derecho, los ciudadanos tienen la garantía de que ningún derecho individual estará por encima del derecho colectivo. Derivado de la problemática que representa la corrupción, una opción que puede coadyuvar al combate de la misma y a propiciar el desarrollo de un estado de derecho es el desarrollo de una cultura de la legalidad dentro de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a través mecanismos que promuevan en los servidores el actuar con apego a la legalidad, la ética y la responsabilidad pública.

Un factor determinante para que la población crea en un estado de derecho depende en gran medida en la confianza de la ciudadanía hacia sus autoridades gobernantes, así como en las normas jurídicas por las que se rigen. Para ello es necesario una actuación íntegra y transparente de los servidores públicos qué de certeza a los ciudadanos de que cuentan con instituciones que garantizarán el respeto a sus derechos mediante la correcta aplicación de la ley.

El gobierno es el primer obligado a cumplir y hacer cumplir la ley de modo que exista un auténtico estado de derecho. Solo garantizando que la vida, el patrimonio, las libertades y los derechos de todos los mexicanos están debidamente protegidos se proveerá de una base firme para el desarrollo óptimo de las capacidades de la población.⁴

El desempeño de los servidores públicos de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública deberían ser un modelo ejemplar para la ciudadanía. Si éstos se comprometen claramente con el cumplimiento de la ley, entonces se generarán los incentivos correctos para que los ciudadanos ordenen su convivencia.

Cuando la ciudadanía observa que los servidores públicos actúan conforme a la ley durante el ejercicio de sus funciones, son considerados por la misma ciudadanía como una autoridad legítima y ello genera credibilidad, confianza y apoyo, pero sobretodo, la población cree en la importancia y viabilidad del Estado de derecho.⁵

¹ Datos del El Consejo Coordinador Empresarial (CCE)

² Adaptado de Godson, Roy. (2000). Symposium on the Role of Civil Society in Countering Organized Crime: Global Implications of the Palermo, Sicily Renaissance. Palermo, Italia.

³ Estado, Derecho y Democracia en el momento actual; disponible en el sitio web.- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>; consultado el 9-12-16.

⁴ Plan nacional de desarrollo 2007-2012, eje 1, estado de derecho y seguridad; cultura de la legalidad.

⁵ Curso de Cultura de la Legalidad Para Servidores Públicos. Secretaría de la Función Pública disponible en el sitio web.- http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/web/doctos/integridad/cursocultura/manual_del_participante_cultura_de_la_legalidad_2013.pdf

La formación de los servidores públicos en cultura de la legalidad, coadyuva a fortalecer el combate a la corrupción. Ninguna acción de combate a la corrupción es integral si no contempla mecanismos de prevención y autorregulación orientados a un cambio cultural. La sanción social es un arma poderosa para propiciar el repudio e intolerancia para quien incurre en actos de corrupción.⁶

Desde el 16 de diciembre de 2014, en nuestra entidad, se tiene vigente la Ley de la Cultura de la Legalidad en el Estado de México, esta Ley establece, la responsabilidad del Estado para que a través de sus instancias de gobierno fomentará la participación de los ciudadanos para la realización de acciones orientadas a la promoción de la cultura de la legalidad.

Entendiéndose en esta Ley, por Cultura de la Legalidad es el conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso del ciudadano por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia.

Resulta necesario fortalecer la cultura de la Legalidad con una activa participación de la estructura gubernamental, en conjunto con la sociedad mexiquense; que permita construir una sociedad cívica de valores y paz social.

Derivado de lo anterior el objetivo de la presente iniciativa tiene por objeto el establecer dentro de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría el que dicha secretaría establezca mecanismos dentro de todas las dependencias y entidades de la Administración Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; mediante estrategias y acciones que fomenten el desarrollo de una cultura de la legalidad como un deber ético de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma la presente iniciativa promueve la participación más efectiva de la administración pública, que generé confianza y acciones con valores democráticos de ética y de justicia. Con la presente propuesta impulsamos actitudes favorables de apego a la legalidad, la ética y la responsabilidad pública y así lograr la consolidación de una administración eficaz, transparente y responsable, que combata y castigue la arbitrariedad, la corrupción y la impunidad, misma que la ciudadanía reclama.

Con las propuestas que en esta iniciativa hace el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, creemos que poner el combate a la corrupción como prioridad en nuestra agenda legislativa permitirá proveer un clima propicio para al crecimiento económico y para ganar una ventaja competitiva en el mercado de los negocios; podremos revertir la percepción ciudadana para que estén seguros de que su esfuerzo será lo único que permita que su familia salga adelante y no el influentismo; podremos instituir la confianza en la actuación del gobierno; podremos aplicar la ley sin distingos, esto es, no diferenciar entre pequeños y grandes actos de corrupción ni entre peces gordos y chicos; pero además, podremos mantener un esfuerzo de largo plazo y no solo como un programa temporal o forzado por situaciones de coyuntura.

En razón de lo expuesto anteriormente y en nuestro carácter de diputados presentantes, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, nos permitimos solicitar el inicio del procedimiento legislativo establecido en la ley y una vez que haya sido realizado el dictamen por parte de la Comisión Legislativa a la que se determine sea turnada, se apruebe en sus términos por el Pleno Legislativo.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA “LIX”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
(RÚBRICAS)**

⁶Curso de Cultura de la Legalidad Para Servidores Públicos. Secretaría de la Función Pública disponible en el sitio web.-

http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/web/doctos/integridad/cursocultura/manual_del_participante_cultura_de_la_legalidad_2013.pdf

Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa
Coordinador

Dip. Alejandro Olvera Entzana

Dip. Areli Hernández Martínez

Dip. Alberto Díaz Trujillo

Dip. Gerardo Pliego Santana

Dip. María Pérez López

Dip. María Fernanda Rivera Sánchez

Dip. Nelyda Mociños Jiménez

Dip. Raymundo Garza Vilchis

Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas

Dip. Sergio Mendiola Sánchez

Dip. Víctor Hugo Gálvez Astorga

DECRETO Nº. ____

LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de México y sus municipios, tiene por objeto establecer las bases de coordinación para el funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las responsabilidades administrativas y penales en los hechos de corrupción, así como propiciar un estado libre de corrupción en todos los ámbitos.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Coordinar a los diversos órganos de combate a la corrupción a nivel estatal y municipal, que establece la presente ley;
- II. Desarrollar bases mínimas para crear el Sistema Municipal Anticorrupción.
- III. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y responsabilidades de tipo administrativas o penales;
- IV. Emitir políticas públicas integrales y transversales en el combate a la corrupción; así como en la fiscalización y control del uso de recursos públicos;
- V. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VIII. Establecer los estándares y mecanismos mediante los cuales los responsables de aplicar los principios rectores que rigen el servicio público, deberán acreditar su cumplimiento y deberán rendir cuentas.
- IX. Establecer las bases, políticas y procedimientos para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, considerando siempre el principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia;
- X. Determinar las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases, políticas y procedimientos mínimos para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- XI. Establecer las bases y políticas del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización;
- XII. Determinar las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios; y
- XIII. Mandatar el diseño de Códigos de ética para servidores públicos.

XIV. Crear un sistema de denuncias, donde se incentive a la ciudadanía y a los servidores públicos, garantizando su protección.

XV. Crear un sistema de quejas contra los servidores públicos.

Las demás que le señalen la Constitución Local o el presente ordenamiento.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;

IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

V. Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

VI. Días: días hábiles;

VII. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de México y de los municipios; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;

VIII. Ley de Transparencia: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

IX. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;

X. Principios: a los principios rectores que rigen el servicio público establecidos en la presente Ley;

XI. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

XII. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

XIII. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

XIV. Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción: el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de México y sus Municipios;

XV. Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización: El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización del Estado de México y sus Municipios;

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Capítulo II
De los principios que rigen el servicio público
y de sus reglas generales de aplicación

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 6. Los servidores públicos, deberán garantizar el cumplimiento de los principios rectores que rigen el servicio público, señalados en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 7. Los responsables de aplicar los principios rectores que rigen el servicio público, deberán implementar los mecanismos necesarios para acreditar su cumplimiento y deberán rendir cuentas de esto a su superior jerárquico y a las autoridades competentes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que se determine adecuado para tales fines.

Artículo 8. Los responsables de aplicar los principios rectores que rigen el servicio público, deberán abstenerse de tratar los mismos a través de medios engañosos o fraudulentos, entendiéndose esto como los actos donde medie dolo, mala fe o negligencia, o realice un tratamiento de los principios que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria.

Artículo 9. Toda actividad en el servicio público debe caracterizarse por el cumplimiento de los principios rectores, además deberá estar justificada por finalidades concretas, cuando la consecución de fines específicos o determinados no puedan generar confusión; explícitas, cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara; y, lícitas y legítimas, cuando las finalidades son conforme a atribuciones expresas conforme a lo previsto en la legislación.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I Del objeto del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción

Artículo 10. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y penales relacionadas con hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador Anticorrupción deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 11. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y de Fiscalización; y
- IV. Los Sistemas Municipales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Capítulo II Del Comité Coordinador

Artículo 12. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 13. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual;
- II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. Aprobar el diseño y promoción de la política Estatal y Municipal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;

V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política Estatal y Municipal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

VII. Determinar la instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

IX. Informar de manera anual los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

X. Establecer mecanismos de coordinación;

XI. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;

XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal y Municipal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de responsabilidades administrativas y penales relacionadas con hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación Estatal y Municipal para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad Estatal y Municipal las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción;

XVIII. Establecer los mecanismos mediante los cuales los responsables de aplicar los principios rectores que rigen el servicio público, deberán acreditar su cumplimiento;

XIX. Exigir el diseño de códigos de ética para servidores públicos;

XX. Crear un sistema de denuncias, donde se incentive a la ciudadanía y a los servidores públicos, la denuncia de actos relacionados con corrupción, garantizando su protección.

XXI. Crear un sistema de quejas contra los servidores públicos.

XXII. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 14. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;

IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México;

V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México;

VI. El Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México, y

VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 15. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

I. Presidir las sesiones del Comité Coordinador correspondientes;

II. Representar al Comité Coordinador;

III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;

V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, el nombramiento del Secretario Técnico;

VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;

IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y

X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 17. El Comité Coordinador el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del

Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, representantes de los municipios, los Órganos internos de control de los organismos con autonomía, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 18. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III
Del Comité de Participación Ciudadana del
Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción

Artículo 19. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con responsabilidades administrativas graves.

Artículo 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión y durante cinco años posteriores a su separación, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 de la Constitución Federal.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana deberá prevalecer la equidad de género.

Artículo 22. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Poder Legislativo del Estado de México constituirá una Comisión de selección integrada por cinco mexiquenses, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a tres miembros basándose en los elementos decisarios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a dos miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes, donde deberá considerarse la entrevista directa a los mismos;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 23. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 24. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 25. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política Estatal y Municipal Anticorrupción y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal y Municipal;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política Estatal y Municipal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a los Órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o responsabilidades administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción; y

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 26. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento, vigilancia de la ejecución de acuerdos e informar sobre la representación que realice en el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;

Artículo 27. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV
De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
y Municipal Anticorrupción

Sección I
De su organización y funcionamiento

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre su ejercicio presupuestal, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, conforme al presupuesto asignado al mismo.

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y la presente Ley.

Artículo 30. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno del Estado de México para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de México, para el ejercicio que corresponda; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por el Poder Legislativo del Estado de México, en términos de los ordenamientos aplicables y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos;
- V. Al desempeño y cumplimiento de metas y objetivos;
- VI. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 32. El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos seis sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 33. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en la legislación aplicable.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II De la Comisión Ejecutiva

Artículo 34. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 35. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y

VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales.

Artículo 36. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección III Del Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y la caratula de la fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección Estatal y Municipal o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser o haber sido Secretario, Subsecretario, Coordinador, Director General, Director de Estado, Subdirector o Jefe de Departamento de la Administración Pública del Estado de México, Poderes Legislativo y Judicial o Procurador o Fiscal General de Justicia del Estado de México, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades que le otorga la presente ley, adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;

IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de responsabilidades administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política Estatal y Municipal anticorrupción, y

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Capítulo V Del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción

Artículo 36. Se crea el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de México, con la integración, atribuciones y funcionamiento señalados en la presente ley, deberá atender las siguientes bases:

I. Deberá tener acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

II. Emitirá las recomendaciones, políticas públicas e informes, las cuales deberán ser atendidas de los sujetos públicos a quienes se dirija;

III. Cumplirá con las atribuciones y procedimientos efectivos, para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emita;

IV. Rendirá un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones; y

V. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

Capítulo VI De los Sistemas Municipales Anticorrupción

Artículo 37. Para la integración de los Sistemas Municipales Anticorrupción, los municipios deberán atender las bases siguientes:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que otorga el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;

II. Deberán tener acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;

VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Municipal deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana;

VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana del Sistema Municipal deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana;

VIII. Deberán contar con sistemas de denuncia y quejas, dirigido tanto a los ciudadanos como a los servidores públicos de los propios ayuntamientos, donde entre otras cosas deberán preverse métodos de protección de testigos y de garantías;

VIII. Deberán diseñar sus ordenamientos internos, considerando siempre los principios establecidos en la presente ley y en las recomendaciones, políticas públicas y reglamentación emitida por el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción; y

IX. Cumplir la normatividad que les señale la presente Ley y demás que le sean aplicables.

Artículo 38. Los Ayuntamientos, deberán rendir anualmente un informe al Poder Legislativo, sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en el combate a la corrupción.

**TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN
DE FISCALIZACIÓN**

**Capítulo Único
De su integración y funcionamiento**

Artículo 39. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Artículo 40. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Artículo 41. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 37 de esta Ley que serán

elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 42. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 43. El Comité Rector del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 44. Los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 46. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 47. Los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 48. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 49. Los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL Y MUNICIPAL

Capítulo Único De la Plataforma Digital Estatal y Municipal

Artículo 50. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal y Municipal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal y Municipal será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

Artículo 51. La Plataforma Digital Estatal y Municipal del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 52. Los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 53. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinadora solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 54. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas y penales relacionadas con en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 55. Las sanciones impuestas por responsabilidades administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 56. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.

Artículo 57. El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal y Municipal.

Artículo 58. El sistema de denuncias públicas de responsabilidades administrativas y penales relacionadas, será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Capítulo Único De las recomendaciones

Artículo 59. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las

indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 60. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 61. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 62. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXV, recorriéndose la subsecuente al artículo 38 bis. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38. Bis- ...

...

I. a XXIV. ...

XXV. Establecer mecanismos internos dentro de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de México que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o penales; mediante estrategias y acciones que fomenten el desarrollo de una cultura de la legalidad como un deber ético de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

XXVI. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman y adicionan los artículos 1, 4, 5, 7 11, 11 bis y 16 de la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases para fomentar en el Estado de México, la cultura de la legalidad, para fortalecer el estado de derecho, la cooperación entre sociedad y gobierno, el respeto a las reglas de convivencia en la sociedad y su interiorización en los individuos en un contexto de paz, seguridad y tolerancia; así como la sujeción de los Poderes Públicos a las atribuciones que la Ley les confiere, por ser elementos base para la gobernabilidad democrática y la paz social.

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

V. Instituciones que conformen la estructura gubernamental.

Artículo 5. ...

I. y II. ...

II. Acciones entre sociedad y gobierno que generen un impacto positivo en la sociedad mexiquense.

Artículo 7. ...

I. ...

II. Un representante de la Secretaría de la Contraloría.

III. Un Diputado por cada Grupo parlamentario, electos por la Legislatura.

IV. Un representante del Poder Judicial.

V. Un integrante de los órganos de dirección de cada órgano autónomo del Estado de México.

VI. Tres presidentes municipales, electos por la Legislatura.

...

...

Artículo 11. El funcionamiento del Programa se llevará a cabo bajo el siguiente esquema:

I. a VIII. ...

IX. Informe y Evaluación.

X. ...

El Programa deberá estar publicado en el portal de Internet de cada una de los Poderes del Estado, dependencias, órganos autónomos, organismos descentralizados y municipios.

Artículo 11. Bis. El Programa comprenderá campañas tendientes a difundir y sensibilizar a la población sobre la importancia de apegarse a la legalidad y el beneficio personal, familiar y social que esto conlleva. Asimismo, previo estudio que realice el Consejo Estatal, se difundirán o distribuirán, a través de los medios más idóneos, extractos de las leyes, códigos y reglamentos, así como la difusión global, cuando se trate de una reforma a una Ley, contemplando en todo momento la pluralidad étnica de nuestro Estado.

Artículo 16. ...

El Consejo Mexiquense de la Cultura de la Legalidad, hará público anualmente el resultado de la evaluación y cumplimiento del Programa durante los tres primeros meses del año siguiente.

A R T Í C U L O C U A R T O . Se modifican los artículos 46 y 62 fracción XIX, así mismo se adicionan los artículos 93 bis y 93 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar de la manera siguiente:

**CAPITULO II
DE LA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA**

Artículo 46.- Corresponde a la directiva, bajo la autoridad del presidente vigilar la buena marcha del trabajo legislativo y expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Organismos Autónomos; aplicando con imparcialidad y objetividad las disposiciones de la ley y el reglamento.

**CAPITULO IV
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

Artículo 62.- ...

I. a XVII. ...

XIX. Proponer la convocatoria para la designación de los Titulares de los Órganos internos de control, asimismo, informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;

**CAPITULO VII
Del Proceso Legislativo y de la Naturaleza y Proceso
de Designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control**

**Sección Segunda
De su Naturaleza y Constitucional Proceso
de Designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control**

Artículo 93 BIS. Conforme a lo previsto en el artículo 61 fracción XIII de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de México, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos.

**Sección Tercera
Del Proceso de Designación**

Artículo 93 TER. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deban presentar para acreditarlos;
- c) Para ser titular del órganos Internos de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la constitución y que ejerzan recursos del presupuesto de Egresos del Estado, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos.
- d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública por el Pleno para la elección del Titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá aplicarse en el Gaceta Parlamentaria, en la página web de la Cámara de Diputados y en los periódicos de mayor circulación del Entidad.
- e) Una vez abierto el periodo a que se refiere la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado y en la documentación a que se refiere al inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a La

Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción misma que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes.

f) En caso de que La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción determine que alguno de los aspirantes no cumplen con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud.

g) La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción elaborará un acuerdo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado de México, en la Gaceta Parlamentaria, en la página oficial de la Cámara de Diputados y en los periódicos de mayor circulación de la entidad y contendrá los siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechara, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, sesionara con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinaran por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, la propuesta del nombrado candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda

j) En la sesión correspondiente de la cámara de Diputados, se dará a conocer al pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que se establezca la presente Ley y el Reglamento de la cámara de Diputados;

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

A R T Í C U L O Q U I N T O . Se reforma la fracción VII del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 64.- ...

I. a VI. ...

VII. Recibir de la Dirección de la Contraloría, las quejas o informes sobre las demoras, excesos, omisiones, o responsabilidades administrativas y penales graves que en el desempeño de sus funciones incurran los servidores públicos judiciales, así como la propuesta que la misma Dirección realice para dictar las providencias que procedan;

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 19, el segundo párrafo del artículo 104, así como los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 19.-

...

...

...

...

La inasistencia de alguno de los integrantes del ayuntamiento saliente o entrante, no será obstáculo para que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, para lo cual, el síndico o primer síndico saliente será responsable de entregar; y el síndico o primer síndico entrante, el responsable de recibir; en ausencia de éstos, cualquier servidor público que designe el titular **del Órgano Interno de Control** para el caso de la administración saliente y un representante de la administración que recibe designado por el Presidente Municipal entrante; sin otra responsabilidad administrativa relacionada con el acto.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento **del Órgano Interno de Control** del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo 104.-

...

A la Secretaría **del Órgano Interno de Control** del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

CAPITULO CUARTO Del Órgano Interno de Control Municipal

Artículo 110.- Las funciones **del Órgano Interno de Control** estarán a cargo del **titular del Órgano Interno de Control** que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- **El Órgano Interno de Control** municipal tendrá un titular **del Órgano Interno de Control**, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del **Poder Legislativo**.

Artículo 112.- **El Órgano Interno de Control** municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. a XV.

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**;

XVII. a XIX.

Artículo 113.-

Para ser **titular del Órgano Interno de Control** se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Artículo 113 E.- ...

Los comités ciudadanos de control y vigilancia deberán apoyarse en **los Órganos internos de Control** municipal y estatal en el desempeño de las funciones a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 112 de esta ley.

Artículo 113 H.-

Los comités ciudadanos de control y vigilancia regularán su actividad por los lineamientos que expidan las secretarías de Finanzas, y Planeación, **del Órgano Interno de Control** y de la Coordinación General de Apoyo Municipal, cuando las obras se realicen, parcial o totalmente, con recursos del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción V del artículo 15, recorriéndose la actual fracción V a la fracción VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 15.- ...

I. a IV. ...

V. El Órgano Interno de Control.

VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO OCTAVO. Se refoman los artículos 39 y 40 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 39. El Órgano Interno de Control de la Universidad es el órgano auxiliar del Rector en el ejercicio de sus facultades y obligaciones en materia de conservación, control y vigilancia patrimonial, presupuestal y administrativa. El Estatuto Universitario y reglamentación aplicable establecerán la naturaleza de su actuación, normas de organización y funcionamiento e instancias necesarias para alcanzar su finalidad, **teniendo siempre en cuenta, las disposiciones emitidas por el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.**

Artículo 40. **La designación del titular del órgano interno de control de la Universidad Autónoma del Estado de México, será conforme a los dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás aplicables.**

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 10, fracción XIV, 28 en su fracción VII, recorriéndose la actual VII a la VII, así como 49 en su fracción VII, así como XII, recorriéndose la actual XII a la XII, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 10. ...

I. a XIII. ...

XIV. Implementar **de manera coordinada con el Titular de su Órgano Interno de Control, nombrado por el Poder Legislativo**, un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía.

XV. a XVIII. ...

Artículo 28. ...

VII. El Órgano de Control Interno; y

VIII. **Las demás unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones conforme a la disponibilidad presupuestal.**

...

...

Artículo 49. ...

I. a VI. ...

VII. Verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial **y de conflicto de interés** de las y los servidores públicos de la Fiscalía sujetos a esta obligación.

VIII. a XI. ...

XII. Informar a las autoridades respectivas sobre las acciones emprendidas y resultados obtenidos en el combate a la corrupción; y

XIII. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se deroga la fracción XXVI del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 36. ...

I. a XXIII. ...

XXVI. Derogada;

XVII. a LVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos y organismos autónomos, contarán con el plazo de 180 días contados a partir del inicio de vigencia de las reformas de la presente, para adecuar su normatividad conforme a lo establecido.

QUINTO.- El Congreso del Estado de México deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de las presentes reformas y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos del Estado de México para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

SEXTO.- Los procedimientos iniciados hasta antes de que las presentes reformas sean vigentes, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

SÉPTIMO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Legislativo deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

b. Un integrante que durará en su encargo dos años.

- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador. Para tal efecto, el Ejecutivo **Estatal** proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Lo tendrá por entendido el C. Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de
_____ de 2017.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LIX Legislatura" remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 139 primer párrafo y la fracción III del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a fin de que quienes comparezcan ante la Legislatura se conduzcan con verdad en sus declaraciones.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos con fundamento en lo establecido en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la distinguida consideración de la Legislatura en pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento, discusión y aprobación de la "LIX" Legislatura por el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que realizamos desprendemos que la iniciativa de decreto tiene por objetivo disponer la protesta de que quienes comparezcan ante la Legislatura o Comisiones para que se conduzcan con verdad en sus declaraciones.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Coincidimos en la necesidad permanente de revisar el marco interno del Poder Legislativo, para perfeccionarlo y favorecer su concordancia con la realidad y la propia dinámica social. En este sentido, también advertimos que la iniciativa de decreto constituye una oportunidad para refrendar la colaboración institucional del Poder Legislativo, y la corresponsabilidad, que nos compromete a todos en el ejercicio de nuestras funciones, para beneficio y provecho de los gobernados.

Destacamos que la iniciativa de decreto es consecuente con la exigencia de la debida transparencia en el actuar, de quienes sean convocados para comparecer ante la Legislatura o Comisiones, proponiendo la incorporación de protesta de decir verdad, de conducirse con verdad al hablar y dar información de su competencia.

Apreciamos que este acto solemne y eficaz favorece la conducción de los servidores públicos con veracidad y con respeto para la representación popular del Estado de México, en cumplimiento de las tareas que corresponden a la Legislatura, sobre todo, al analizarse las leyes, los decretos o los distintos asuntos competencia de la Soberanía Popular, en los que sea necesario ampliar la información y dar respuesta a preguntas para la clarificación y fortalecimiento del criterio de los representantes populares.

La Legislatura es respetuosa del principio de la división de poderes y ha privilegiado el diálogo y la colaboración institucional con los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos, particularmente, en la obtención de información de interés general, por lo que, esta medida contribuye a la veracidad y al cumplimiento de los compromisos.

En este sentido, estamos de acuerdo en que se reforme el artículo 139 fracción III del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para que el Presidente de la Legislatura o de la Comisión correspondiente proteste al compareciente, previamente, a que desarrolle su comparecencia

El testimonio veraz debe ser consubstancial al cumplimiento del servicio público, pues existe un compromiso con la población de servir con la mayor veracidad sin faltar a la verdad, en respuesta al cargo que desempeña y a la confianza que el mismo requiere para su debida atención.

Creemos que esta propuesta es concordante con la ética en el servicio público y con la transparencia con la que todos debemos conducirnos en el desempeño del mismo.

Asimismo, es evidente que mejora los ejercicios parlamentarios de comparecencia al establecer la obligatoriedad a cargo de los servidores públicos de conducirse, en todo momento, con verdad, en la información que proporcionan y en las respuestas que den ante la Legislatura y sus Comisiones.

Por las razones expuestas, encontrando que la iniciativa incide, positivamente, en los trabajos legislativos, en la transparencia y en la confianza de la ciudadanía, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 139 primer párrafo y la fracción III del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a fin de que quienes comparezcan ante la Legislatura se conduzcan con verdad en sus declaraciones, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes marzo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 139 en su primer párrafo y la fracción III, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 139.- La comparecencia de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los titulares de los Organismos Autónomos y de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se llevará a cabo, bajo protesta de decir la verdad, conforme a las siguientes reglas:

I. a II.- ...

III.- El Presidente de la Legislatura o de la Comisión correspondiente, protestará al compareciente, posteriormente le concederá el uso de la palabra para que en la tribuna, o desde su lugar, lleve a cabo la exposición general del asunto o asuntos que motiven su comparecencia;

IV. al X.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

SECRETARIOS

DIP. ABEL DOMÍNGUEZ AZUZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LIX” Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, el estudio y dictamen, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción III del artículo 2.21 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Juan Manuel Zepeda Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Sustanciado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la Legislatura por el Diputado Juan Manuel Zepeda Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa de decreto, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio que llevamos a cabo, desprendemos que la iniciativa de decreto propone legislar para que los mexiquenses tengan servicio médico en sus hogares.

CONSIDERACIONES

Compete a la “LIX” Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, en atención a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas destacamos que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, coincidimos en que el derecho a la salud, por su naturaleza, es un derecho social, inalienable que corresponde a toda persona con independencia de su situación económica, política, social, cultural o racial y cuyo ejercicio debe ser consecuente con los principios de accesibilidad y de equidad, considerando todos los medios materiales y humanos para su eficacia con cobertura a la población, y de manera particular a los actores más desprotegidos.

Por otra parte, de conformidad con la normativa internacional y específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud es reconocida como inalienable e inherente al ser humano y conlleva la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos, garantizando su acceso y su atención adecuada.

En este contexto apreciamos que se presenta la iniciativa de decreto motivo de este dictamen y forma parte de las estrategias para dar certeza a la materia de salud de los mexiquenses.

Reconocemos que se trata de una propuesta objetiva para vigorizar el desarrollo social del Estado e incide en beneficio de los mexiquenses, favoreciendo la atención del servicio médico, especialmente, a los grupos más vulnerables.

Por ello, estamos de acuerdo en que se reforme el artículo 2.21 fracción III del Código Administrativo del Estado de México y se fortalezcan los objetivos del Sistema Estatal de Salud.

Creemos que la propuesta legislativa además de contribuir al derecho inalienable de la salud concurrirá a la disminución de la morbilidad y mortalidad entre la población vulnerable mediante la protección oportuna de padecimientos.

Por otra parte, desprendemos que con la propuesta legislativa se da respuesta de manera inmediata a una de las demandas que en el rubro de salud presenta la sociedad mexiquense y además, propicia que el Sistema de Salud sea equitativo, preventivo y eficiente.

En este sentido, corresponde a la Legislatura fijar en la Ley las mejores condiciones de acceso al servicio de salud para los habitantes del Estado de México, siendo congruente con ello, la iniciativa de decreto que se dictamina.

Así estamos de acuerdo en que el Sistema Estatal de la Salud tenga entre sus objetivos: Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud principalmente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas y personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, favoreciendo su extensión cuantitativa y cualitativa para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social. El Estado garantizará la atención domiciliaria a los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, discapacitados, mujeres embarazadas sin control prenatal, y a los enfermos con cuidados paliativos, así como el uso de unidades móviles para otorgar atención médica de primer nivel, de acuerdo a la suficiencia presupuestal existente.

Por lo tanto, justificado plenamente el beneficio social de la iniciativa de decreto y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción III del artículo 2.21 del Código Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisés días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE****DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ****SECRETARIA****PROSECRETARIO****DIP. JUANA BONILLA JAIME****DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO****DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ****DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ****DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ****DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA
Y BIENESTAR SOCIAL.**

PRESIDENTE

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

SECRETARIA

PROSECRETARIA

DIP. LETICIA CALDERÓN RAMÍREZ

DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ
CLAMONT

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ

DIP. MANUEL ANTHONY DOMÍNGUEZ
VARGAS

DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ
HERNÁNDEZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III al artículo 2.21 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.21. ...

I. a II. ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud principalmente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas y personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, favoreciendo su extensión cuantitativa y cualitativa, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social. El Estado garantizará la atención domiciliaria a los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, discapacitados, mujeres embarazadas sin control prenatal, y a los enfermos con cuidados paliativos, así como el uso de unidades móviles para otorgar atención médica de primer nivel, de acuerdo a la suficiencia presupuestal existente.

IV. a XI. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Titular del Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias que regulen el programa “Médico en tu Casa” en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Finanzas adoptará todas las medidas de racionalidad en el gasto que sean necesarias para financiar el programa “Médico en tu Casa”.

ARTÍCULO SEXTO. La Legislatura del Estado, al aprobar el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal dispondrá de los recursos necesarios para la aplicación de estas reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisésis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

SECRETARIOS

DIP. ABEL DOMÍNGUEZ AZUZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

**Toluca, Estado de México.
6 de marzo de 2017.
Of. No. 227C1A000/162/2017.**

**DIPUTADO CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de la Dra. Luz María Zarza Delgado, Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal y Presidenta del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México, y con fundamento en los artículos 3, 6, 7 y 8 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México, de fecha 26 de marzo de 2015, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno"; así como del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México, de fecha el 20 de enero de 2017, solicito amablemente a Usted, que como integrante de este Órgano Implementador, tenga a bien de nombrar al representante de la institución que dignamente representa, para que formen parte de la **Comisión de Justicia de Adolescentes del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México**, así como un suplente, a efecto de someterlo a aprobación en términos del tercer acuerdo de la sesión extraordinaria del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México a través del cual se creó la Comisión señalada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LICENCIADA GUADALUPE RUIZ VELÁZQUEZ
DIRECTORA GENERAL Y
SECRETARIA TÉCNICA DE ÓRGANO IMPLEMENTADOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**DECRETO NÚMERO
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- La “LIX” legislatura del Estado de México, designa como representantes de la Legislatura ante la Comisión de Justicia de Adolescentes del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México, a los Diputados Roberto Sánchez Campos como propietario y al Diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga como suplente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de _____ del dos mil diecisiete.

**DECRETO NÚMERO
LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- La “LIX” legislatura del Estado de México, designa como representantes de la Legislatura ante la Comisión de Justicia de Adolescentes del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal

Acusatorio y Oral en el Estado de México, a los Diputados Roberto Sánchez Campos como propietario y al Diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga como suplente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

SECRETARIOS

DIP. ABEL DOMÍNGUEZ AZUZ

DIP. ABEL VALLE CASTILLO

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA

Tultepec, Estado de México, a 07 de marzo de 2017.

OFICIO NÚMERO: PMT/03/044/2017.

ASUNTO: Se comunica salida al extranjero en comisión oficial.

DIPUTADO

RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO.

Plaza Hidalgo sin número, Col. Centro,

Toluca, Estado de México, C. P. 50000.

En acatamiento a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por su conducto, vengo a comunicar a esta Honorable LIX Legislatura del Estado que, durante el periodo comprendido del 15 al 25 de los corrientes, con autorización del Honorable Ayuntamiento que presido, encabezando una delegación representativa del municipio, integrada por un grupo de alumnos destacados y profesores del municipio, previamente seleccionados, así como de diversos miembros del propio ayuntamiento, realizaré un viaje fuera del país, en comisión oficial, a la municipalidad de Mostazal, República de Chile, en el marco del Acuerdo de Amistad e Intercambio Cultural y Educativo, celebrado entre esa municipalidad y este municipio, para cumplir con los propósitos y objetivos del citado acuerdo, consistentes en: Mantener la hermandad y amistad entre ambas municipalidades, promover la unión, el enriquecimiento cultural, educativo, compartir tradiciones latinoamericanas, incentivar el intercambio folklórico de costumbres entre los pueblos de ambas comunidades y realizar presentaciones artísticas de danza, canto y cualquier otra demostración cultural que represente fielmente la idiosincrasia del país, comprometiendo informar a esa soberanía popular de las acciones realizadas a mi regreso, dentro del plazo establecido por el numeral invocado.

Anexo certificación del acuerdo dado en la quincuagésima novena sesión ordinaria de Cabildo de esta fecha, en el que, en desahogo del punto 09, asuntos generales punto B, del orden del día, el Ayuntamiento de este municipio, por unanimidad, autorizó a este suscrito para realizar el viaje mencionado fuera del país en el periodo precisado, así como de copia certificada del Acuerdo de Amistad e Intercambio Cultural y Educativo, celebrado entre este municipio y la ilustre Municipalidad de Mostazal, República de Chile.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo personal y del cuerpo edilicio que me honro en presidir.

ATENTAMENTE

ING. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

PRESIDENTE MUNICIPAL.